

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS.**

**PROMOVENTE: MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO, LAURA ESTHER CRUZ CRUZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-896/2013 y acumulados.**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El tres de mayo de dos mil trece, Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros, en su carácter de diputados federales del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra *la omisión que atribuyeron a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a su Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a los grupos parlamentarios de dicha Cámara, la cual hicieron consistir en que hasta ese momento dichos órganos, se han abstenido de determinar la propuesta y de presentarla al Pleno del Congreso para la elección del candidato a ocupar el cargo vacante de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral que concluirá el treinta de octubre de dos mil diecinueve.*

Las aludidas demandas se radicaron bajo los números SUP-JDC-896/2013, SUP-JDC-897/2013 y SUP-JDC-898/2013.

En sesión pública celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios SUP-JDC-898/2013, SUP-JDC-897/2013 al juicio SUP-JDC-896/2013 en los términos señalados en el considerando segundo de esta determinación. Por lo tanto, glósesse copia certificada de sus puntos resolutive a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convoque de inmediato a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se vincula al cumplimiento de esta ejecutoria a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en términos de la parte final del considerando séptimo.

**CUARTO.** Se requiere a la Cámara de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión para que de conformidad con lo expuesto en el considerando último de la presente resolución, en ejercicio de su facultad deliberativa, proceda de inmediato a designar al Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral que ocupará ese cargo hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Incidente sobre cumplimiento de sentencia.** Por escrito presentado el trece de junio del año en curso, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo promovió ante esta Sala Superior el incidente sobre cumplimiento de sentencia que ahora se resuelve.

**TERCERO. Trámite.**

**I. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el respectivo escrito incidental, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplido a través del oficio TEPJF-SGA-2637/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**II. Acuerdo de vista.** Por acuerdo de diecisiete de junio siguiente, el Magistrado instructor radicó el escrito señalado en el resultando anterior y dio vista a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados con el escrito incidental, para que dentro del plazo de tres días, comunicara a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia emitida el veintinueve de mayo del año que transcurre.

**III. Respuestas.** El dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en esta Sala Superior el oficio signado por el representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conjuntamente con sus anexos.

Mediante oficio CP2R1A.-1087, de diecinueve de junio del año en curso, el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión comunicó a esta Sala Superior que en sesión celebrada en la propia fecha, *el Pleno de la referida Comisión resolvió por unanimidad no aprobar el proyecto de convocatoria a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados.*

Por oficio DGAJ/DC/IX/906/2013, de la propia fecha, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hizo del conocimiento de esta Sala Superior las acciones realizadas, con posterioridad a la emisión de la sentencia.

**IV. Comparecencia del actor incidentista.** Mediante escrito de veinte de junio del año que transcurre, el promovente del incidente, realizó manifestaciones en relación con el cumplimiento de la ejecutoria.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no quedar diligencia pendiente por desahogar puso el asunto en estado de resolución y ordenó elaborar el proyecto correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para

conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

**SEGUNDO. Legitimación del promovente.** El actor incidentista Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara acredita la calidad de Diputado Federal de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados con la copia fotostática simple de la credencial HULM600712P36, signada por el Diputado Presidente y la Diputada Secretaria de la referida Cámara de Diputados. Tal carácter se corrobora con el contenido de la página oficial de internet [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx), que fue objeto de cotejo en la instrumentación realizada en este incidente, del que se obtiene una lista con los nombres de los diputados federales del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Segunda Legislatura, incluido el signante de la demanda incidental.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que *los diputados federales, tienen entre su ámbito de facultades constitucionales, de conformidad con el atributo de representatividad popular que les asiste,*

*en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Federal, la potestad de incoar el juicio ciudadano cuando atribuyan a la Cámara de Diputados la omisión de elegir a los Consejeros del Instituto Federal Electoral.*

Se ha determinado lo anterior, en razón de que *el proceso de elección trasciende materialmente como tutelable a través de la acción jurisdiccional, porque puede eventualmente trastocar la esfera de derechos de los legisladores en cuanto a la representatividad que ostentan e intereses de la sociedad que ellos representan.*<sup>1</sup>

De acuerdo a la calidad que le asiste como legislador es claro que el promovente también cuenta con legitimación para instar el incidente sobre cumplimiento de la sentencia que requirió al órgano legislativo del que él forma parte, a culminar el proceso de elección del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral; a partir de esta calidad, al tener su planteamiento el propósito de alcanzar la efectividad de dicha ejecutoria por la representatividad de la sociedad que ostenta.

En la especie, el incidentista, al ser parte de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados participó en etapas determinantes del proceso de elección, de acuerdo a la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política.

**TERCERO. Argumentos del escrito incidental.** Del escrito incidental es posible advertir que desde la perspectiva del incidentista, la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en el juicio cuyo expediente se cita al rubro no ha sido cumplida por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y la Mesa Directiva de la Cámara

---

<sup>1</sup> SUP-JDC-12639/2011 y SUP-JDC-896/2013.

de Diputados, dado que, afirma, *no hay fecha cierta* para que se reúna el Pleno de este último órgano para el efecto de concluir el proceso de elección del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, que ocupará ese cargo hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve. Desde el punto de vista del actor, las acciones que ha realizado la Comisión Permanente, al momento de presentar el escrito que se analiza, evidencian dilación en el cumplimiento de la sentencia.

En escrito posterior, de veinte de junio del año en curso, el incidentista concreta a la Sala Superior los actos que ha desplegado el órgano legislativo a través de tres sesiones específicas de la Comisión Permanente, los cuales, bajo su óptica tampoco han significado el cumplimiento de la ejecutoria, esencialmente, porque en sesión de diecinueve de junio pasado, los integrantes del aludido órgano legislativo votaron *en contra* el Decreto para convocar a sesión extraordinaria a la Cámara de Diputados, lo que habría sido indispensable para su cabal cumplimiento.

Con relación a ello, afirma que *los órganos legislativos se encuentran obligados a cumplir la sentencia* e invoca la tesis XCVII/2001 de esta Sala Superior identificada con el rubro: *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA, LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”*.<sup>2</sup>

Por tal motivo, **solicita a este órgano jurisdiccional que señale la fecha de la sesión extraordinaria por parte de la Comisión Permanente y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 60 y 61

**CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.** Con el propósito de efectuar un pronunciamiento integral sobre el debido cumplimiento de la ejecutoria, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido como parámetro esencial en la apreciación del cumplimiento de sus sentencias, que el análisis del incidente respectivo está delimitado por lo considerado y resuelto en ellas; esto es, la litis, fundamentos, motivaciones, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

A partir de lo anterior, se estima necesario delinear el contexto de lo resuelto en la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos de mérito, a efecto de resaltar los fundamentos, razonamientos y consideraciones que sirvieron de sustento a la decisión jurisdiccional y que ahora, justifican que la determinación alcance plena eficacia mediante su total cumplimiento.

Los juicios iniciaron con motivo de la demanda presentada por diversos Diputados Federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, quienes plantearon su pretensión de que se continuara hasta su culminación el proceso de elección del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral.

En el estudio atinente, la Sala Superior, al fijar el marco normativo aplicable tomó como premisa el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo análisis definió aspectos fundamentales en cuanto a la integración y



funcionamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral así como del mecanismo de designación de sus integrantes.

Se consideró de manera relevante que el Instituto Federal Electoral es un órgano constitucional autónomo, que contribuye a la función primordial de la conservación del modelo democrático y representativo del Estado, encargado de funciones esenciales para la preservación y salvaguarda de los principios rectores de los comicios.

De igual forma, se destacó que por definición constitucional, su integración mediante un consejero presidente y ocho consejeros electorales, así como el esquema de escalonamiento previsto para la renovación de sus integrantes, constituyen, desde la perspectiva del Poder Reformador de la Constitución y de su instrumentación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la modalidad óptima para el pleno despliegue de la función estatal que tiene encomendada.

Tocante a la designación se determinó que la norma fundamental establece que el procedimiento de elección de Consejeros Electorales exige la votación de dos terceras de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una consulta a la sociedad. Con base en ello, se reconoció que la designación es producto de un esquema deliberativo y plural en el que participan diversos órganos de la propia Cámara.

Así, la sistemática del artículo 41 de la Constitución Federal dio pauta para fijar el alcance de la previsión del artículo 111, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto determina: *“de darse la falta absoluta del consejero presidente o de*

*cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.”*

En ese tenor, la sentencia se ocupó del análisis de las distintas fases que fueron desarrolladas dentro del proceso de designación, estableciéndose que:

La Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen relativo a la evaluación de treinta y siete aspirantes que fueron entrevistados para ocupar el cargo de Consejero Electoral, por medio del cual, se propuso a cinco candidatos finalistas a la Junta de Coordinación Política de la propia Cámara, quien a su vez, también procedió a entrevistarlos, fase en la que quedó interrumpido el proceso de designación correspondiente.

En la sentencia se consideró, de igual forma, que a la fecha de su emisión -veintinueve de mayo de dos mil trece- el órgano legislativo se encontraba en periodo de receso. De ahí que para su materialización y cumplimiento integral, resultaba presupuesto esencial, la necesaria convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, a efecto de concluir el proceso de designación según lo mandatan los artículos 67 y 78, fracción IV, de la Constitución General de la República. La parte atinente de la sentencia indicó:

*“... lo conducente es que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión acuerde convocar, en forma inmediata, a la Cámara de Diputados para que se reúna en sesión extraordinaria a efecto de que, con la propia celeridad, dicha Cámara culmine en forma integral el proceso de designación correspondiente, en ejercicio de la facultad deliberativa y potestad soberana que le corresponde...”*

*“...en términos de la normativa invocada, queda vinculada la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que, de acuerdo a las atribuciones que legalmente tiene encomendadas, lleve a cabo los actos atinentes a la instrumentación de la sesión extraordinaria que tendrá como finalidad la total consolidación del proceso de elección de Consejero Electoral que ocupará el cargo al treinta de octubre de dos mil diecinueve.*

En ese orden, para resolver el incidente, corresponde analizar los informes y documentación recibidos por esta Sala Superior que fueron allegados por el representante legal de la Cámara de Diputados, por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la propia Comisión Permanente, de los cuales puede advertirse, en relación al cumplimiento de la sentencia, lo siguiente:

En sesión de **cinco de junio de dos mil trece**, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dio a conocer a los integrantes del mencionado órgano que se recibió el oficio remitido por esta Sala Superior, a través del cual, se notificó la sentencia emitida en los juicios ciudadanos que han sido precisados; motivo por el cual, en la misma sesión, se procedió a turnar el asunto a la Primera Comisión de esa Permanente para los efectos conducentes.

En la siguiente sesión, **de doce de junio del presente año**, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente informó a los integrantes de ésta, que la Primera Comisión había dirigido oficio a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados solicitando información para fijar la fecha de apertura de la sesión extraordinaria, que tendría por objeto cumplir la sentencia emitida por esta Sala Superior.

El Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Diputado Federal Ricardo Anaya Cortés, mediante oficio CP2R1A.-1087 de **diecinueve de junio del año en curso**, informó:

“Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha, y con el objeto de atender la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente 896/2013 y acumulados por el que se resuelven diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en cuyo segundo resolutive requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convoque de inmediato a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **el Pleno de la Comisión Permanente resolvió por unanimidad no aprobar el proyecto de convocatoria a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, que se puso a su consideración.**

***El Presidente de la Mesa Directiva dispuso que se hiciera de su conocimiento la determinación de la Asamblea, para los efectos legales correspondientes”.***

El análisis integral del acervo probatorio reseñado, permite advertir que los órganos que participaron en los actos desplegados con posterioridad a la ejecutoria, instrumentaron lo siguiente:

La Comisión Permanente turnó a su Primera Comisión la ejecutoria a efecto que llevara a cabo los trámites que correspondieran para darle cumplimiento; esta Primera Comisión, a su vez, solicitó a la Junta de Coordinación Política opinión sobre la fecha en que pudiera tener verificativo el periodo extraordinario destinado a los fines propuestos en la sentencia, sin dato alguno sobre la respuesta a dicha solicitud.

En sesión de la Comisión Permanente de diecinueve de junio anterior, la Mesa Directiva sometió a consideración del Pleno el proyecto de *DECRETO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE CONVOCA A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA*, cuyo contenido, en la parte destacada, señala:

“Artículo Segundo. La sesión extraordinaria a que se refiere el presente decreto deberá celebrarse entre el 15 y el 19 de julio de 2013.

“Artículo Tercero. Durante la sesión extraordinaria, la Cámara de Diputados se ocupará exclusivamente del siguiente asunto:

1. Designar al Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral que ocupará ese cargo hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve”.

Al tratar el punto relativo a este proyecto de decreto, las distintas fracciones parlamentarias votaron de manera unánime, en contra, sin mayores elementos que para efectos de esta resolución pudieran ponderarse; por supuesto, sin desconocer las distintas posturas que se sometieron al debate parlamentario que ofreció la discusión.

**- Estado de Derecho, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica en la ejecución de la sentencia.**

Los valores objeto de ponderación en la sentencia, que deben ser salvaguardados en su cumplimiento, en el caso a estudio, parten de la forma de integración, organización, funcionamiento y las responsabilidades constitucionales que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral, por definición de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un órgano

estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto esencial preservar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en las elecciones y de acuerdo a su actividad funcional, mantiene relación de coordinación con otros órganos del Estado.

Bajo ese contexto, del diseño previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 109 y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se aprecia que dicho ente desempeña una función toral en la actividad estatal, en tanto que debe *velar porque los principios rectores del proceso –certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad- orienten toda la actividad institucional de la autoridad electoral.*

Su integración, mediante un consejero presidente y ocho consejeros electorales, así como el esquema de escalonamiento previsto para la renovación de sus integrantes, constituyen desde la perspectiva del Poder Reformador de la Constitución -que se explicita en la ley electoral- la modalidad óptima para el pleno despliegue de la función estatal que tiene encomendada.

En esa tesitura, la debida conformación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del mandato constitucional, es una condición esencial para su eficaz funcionamiento, lo que implica que los órganos deliberativos encargados de la elección atinente, desarrollen con la oportunidad y pluralidad que les asiste, a la mayor brevedad, los mecanismos dispuestos para la designación en caso de falta absoluta.

A partir de lo anterior, en el orden jurídico es presupuesto necesario para culminar el proceso de designación, en los términos previstos en el artículo 111, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la necesaria convocatoria a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados para que a través de su celebración se designe al Consejero faltante.

La exigencia del periodo extraordinario de sesiones se da en el marco de la tutela judicial efectiva en la ejecución de la sentencias de los órganos jurisdiccionales, en el caso, la emitida por esta Sala Superior, que en la especie, requiere dimensionar, por todas las autoridades involucradas en el cumplimiento, el deber de atender la decisión judicial, favoreciendo la ejecución, sin obstaculizar su sentido y alcance.

En ese tenor, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mejía Idrovo*, en sentencia de cinco de julio de dos mil once<sup>3</sup>, en la que aludió a un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "*Immobiliare Saffi contra Italia*", vinculado con la ejecución de una sentencia dictada en la jurisdicción interna en el Estado italiano, en cuya parte conducente se estableció: "*La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro*

---

<sup>3</sup> Corte I.D.H. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228*, párr. 85.

**85.** La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

*del marco de su competencia deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.*

En materia de ejecución de sentencias, acorde con el bloque de constitucionalidad, cobran aplicación los artículos 1º y 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 17.-**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 25. Protección Judicial**

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,** que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2. Los Estados Partes se comprometen:**

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

**c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Así, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la efectividad del recurso, ha señalado que en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

- consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción; y,

- garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.<sup>4</sup>

El propio tribunal interamericano enfatiza que: *El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.* Por tanto, **“la efectividad de las sentencias depende de su ejecución.** Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos, la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. **Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.”**<sup>5</sup>

En la especie, materializar una tutela judicial efectiva en la ejecución de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-896/2013 y sus acumulados SUP-JDC-897/2013 y SUP-JDC-898/2013, supone garantizar la certeza de los valores tutelados a fin de darle plena eficacia, que en la especie, se traducen en la necesidad de

---

<sup>4</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35. párr. 65; **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.** *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 166, y caso **Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**, supra nota 5, párr. 142.

<sup>5</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, supra nota 76, párrs.73 y 82; Caso Acevedo Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 76, párr. 66 y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra nota 19, párrafo 75. Y Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

una integración completa del órgano electoral, como condición óptima de funcionamiento.

Toda vez que es impostergable dar efectividad a la sentencia y ello depende de su ejecución, esta Sala Superior considera que debe alcanzarse su objetivo de manera oportuna, sencilla e integral, con el compromiso de todas las autoridades involucradas en su cumplimiento, en su respectivo ámbito de atribuciones, para lo cual, deberán atender la decisión judicial; dar impulso a su ejecución, sin retrasar su sentido y alcance, superando cualquier obstáculo o demora.

La consideración recién expuesta es acorde con la postura trazada por el tribunal Interamericano de Derechos Humanos al resolver el caso ya tratado, *Mejía Idrovo Vs. Ecuador* -en sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once-; precedente que se invoca en lo conducente y por el criterio que informa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen que los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que efectúa el tribunal comunitario, forman parte del orden jurídico nacional. La parte destacada del precedente en comentario señala:

**106.** Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. **La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el**

**sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.**

En el propio sentido, se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis XCVII/2001, bajo el título: *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”* en la que ha delineado que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización.

Por lo anterior, se considera **fundado** el planteamiento formulado por el promovente.

Bajo este contexto, a partir de lo ponderado en esta resolución, con el objeto de garantizar el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano que motiva el presente incidente, **y ante el incumplimiento de lo resuelto en la sentencia en términos del artículo 78, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que cumpla con convocar de inmediato a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados esté en posibilidad**, de culminar el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad deliberativa y con la pluralidad que le asiste, en los términos que lo mandatan la Constitución Federal y la ley.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil trece, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-896/2013 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que cumpla con convocar de inmediato a sesión extraordinaria, a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese personalmente** a los actores y al promovente del incidente; por **oficio**, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

